



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (28 de enero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Buena tarde a todas y a todos. Bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y los asuntos que se verán el día de hoy para someterlos a consideración en votación económica de quienes integramos el Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son dos precisados en el aviso de oportunidad, publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica, el orden del día.

Muchas gracias.

Secretario General, Magistrada, Magistrado, por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que se someten a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 6 del presente año, promovido por una ciudadana contra una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó una prevención y una resolución emitidas por el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de esa entidad.

La ponencia considera que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis del agravio relacionado con la falta de contestación de los escritos de 10 de diciembre, por lo cual propone revocar la resolución impugnada para que se dicte un nuevo fallo en el que se estudie lo omitido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 7 de este año, promovido por un aspirante a candidato independiente a una diputación de mayoría relativa en Querétaro, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó la diversa determinación por la cual se tuvo como no presentada su manifestación de intención, al no acreditar la apertura de una cuenta bancaria mancomunada a nombre de la asociación civil que representa.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, en primer término, porque se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la

valoración de los medios de prueba, toda vez que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis de las pruebas ofrecidas por el promovente ante el Consejo Distrital, y de manera acertada determinó que con ellas no era posible acreditar que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil fuera de naturaleza mancomunada, como lo exige la normatividad; y el Tribunal responsable no estaba obligado a tomar en cuenta documentales distintas a las que tuvo a la vista la autoridad administrativa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 8 de este año, presentado por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la resolución del Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral de esa entidad, por la cual tuvo por no presentada su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de El Marqués.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que el deber de acreditar la residencia corresponde al solicitante, y dicho requisito puede acreditarse con la constancia correspondiente o bien, con cualquier otro elemento de prueba.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 17 del presente año, promovido por un aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa en Querétaro, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en la que sobreseyó, por extemporáneo, en el juicio local que el actor promovió contra la determinación del Consejo Distrital que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque a diferencia de lo que estimó el Tribunal local, se considera que dicho medio de impugnación se presentó oportunamente pues el cómputo del plazo para su presentación inició a partir de la notificación de la determinación de 23 de diciembre, que tuvo por no presentada la solicitud de intención como aspirante a candidato independiente, el cual fue el acto que debió quedarse como impugnado en ese juicio y no el requerimiento intraprocesal de 18 de diciembre que se realizó en dicho procedimiento, en relación a requisitos de registros supuestamente incumplidos.

Así, dado que la prescripción de la demanda fue el 24 de diciembre, esta se realizó en el plazo legal.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 18 del año en curso, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que confirmó la negativa de tener por presentada la intención de registro del actor como candidato independiente a diputado local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el actor no hizo valer agravios encaminados a combatir los motivos y argumentos que sustentan el acto impugnado, pues constituyen una repetición textual de los manifestados en la demanda inicial.

Asimismo, incorporó un agravio novedoso, mismo que resulta inatendible porque no fue objeto de inconformidad en el juicio local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Estimado Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: ¿Me permite?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

De manera muy breve. Nada más quisiera referir a los juicios ciudadanos 17 y 18 de este año, uno de la ponencia suya y otro de la ponencia a cargo de su servidor, este último.

Y mi interés nada más para esclarecer, por efectos de claridad, en cuanto al sentido de cada una de las propuestas, porque comparten, de alguna manera, la forma en la que se hacen las demandas, sino es por decir que son demandas casi gemelas en cuanto a impugnar en cada uno de los casos juicios diferentes o resoluciones diferentes por actores diferentes, pero comparten esta similitud, lo que me hace pensar, en su caso, que provienen a lo mejor de una misma, una idéntica representación, quizá.

Y de ahí que mi interés de expresar el porqué de la diferencia de estos eventos, porque desde la óptica de su servidor es la razón por la que comparto la propuesta que se presenta en el JDC-17, es porque en dicho caso se analiza un sobreseimiento que trae consigo la imposibilidad de análisis de los agravios que le fueron expresados al Tribunal Local, lo cual se convierte, desde mi óptica también, en una violación a las reglas procedimentales que trae como efecto una violación a los derechos de acceso a la jurisdicción.

Y a diferencia del otro en cuyo caso sí se analizó el fondo de la cuestión planteada. No habría ese motivo por el cual suplir, no digo la deficiencia en la queja, sino suplir al solicitante del juicio, al demandante completamente en la expresión de agravio.

Sin embargo, en ambos casos no se expresan agravios en contra de las resoluciones que se dictaron en primera instancia, con esta diferencia que hace partir o hace establecer una posición diferenciada en cada uno de los casos que se resuelvan.

Par a no suene a incongruencia, y esa es la razón por la que estoy de acuerdo en la propuesta 17, presentando en este caso la propuesta en sentido diverso en el Juicio 18.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me lo permiten, de igual forma, sencillamente con relación a los mismos asuntos, en efecto, como ya lo marcaba el Magistrado García, pudiese pensarse que frente a demandas similares, se está otorgando un trato distinto, pero existen al menos un par de diferencias fundamentales, en las controversias.

Por un lado, en una aun cuando las demandas son similares, en una en efecto el Tribunal no entró al fondo del asunto. Por tanto, evidentemente los planteamientos no son distantes respecto a la materia centralmente controvertida, que es el caso del asunto que un servidor somete a consideración del Pleno, a diferencia de la propuesta que nos presenta el Magistrado García, que comparto plenamente en todos sus términos, porque en efecto, en aquel asunto sí existió un análisis de fondo y los agravios se reiteran en relación a un tema totalmente distinto.

Asimismo, indicar que aun cuando no tiene efecto vinculante, una decisión precedente de esta Sala, sí se advertía en el reencauzamiento que precedió en la cadena de impugnación el juicio 17, la aclaración de que tenían que considerarse, es decir, no por el precedente, sino porque en la propia demanda sí se hacía notar, que el acto impugnado, la clave de la determinación que se identificaba con una A, correspondía a la que puso fin al procedimiento a seguir en forma del juicio, que es la que tuvo por no presentada.

De ahí que los agravios bastan sobradamente para enfrentar el acto.

Por otra parte, si me lo permiten, Magistrada, Magistrado, muy brevemente, me gustaría referirme al caso del juicio ciudadano número 8, es un asunto, me parece muy (...) y que de alguna forma desde mi muy particular punto de vista, llegan a contribuir en la construcción de la doctrina judicial, en la circunscripción, por cuando a la manera en la que deben de analizarse los requisitos, las formalidades, que establecen con toda libertad, que establecen o que tienen el deber de establecer y de regular los congresos locales, las autoridades electorales administrativas, y la forma en la que deben entenderse la forma de cumplir los requisitos de elegibilidad.

En ese ámbito de libertad, las legislaturas o en este caso los Institutos Electorales Locales, con frecuencia establecen la necesidad de que por ejemplo, como ocurre en el caso de la residencia, se cumpla a través o preferentemente, ese es el punto precisamente, se cumpla a través de la exhibición de una constancia, identifican la residencia se cumplirá a través de la constancia que expida el ayuntamiento de la demarcación correspondiente.

Es decir, con este tipo de exigencias tienen la finalidad de facilitar, de alguna forma, de establecer un estándar, en cuanto a la manera en la que las personas pueden tener a su alcance, es decir, es un facilitador, pueden tener a su alcance un documento para acreditar la residencia en un determinado lugar, en todos los casos siempre, sin duda, salvo por al contrario.

Sin embargo, la aclaración que motiva o que impulsa mi intervención, es reiterar que cada vez que existen este tipo de normas, en la medida de lo posible, deberán entenderse como normas que establecen la posibilidad de acreditar, incluso podría ser preferentemente la residencia a través de la constancia del ayuntamiento, pero siempre considerando que existen otro tipo de elementos que pueden considerarse para demostrar la residencia, porque finalmente de lo que se trata, es de que exista una sistematización, una colaboración entre aspirantes y autoridades electorales, para facilitar el trabajo de revisión, de los requisitos constitucionales de elegibilidad, pero esto no puede llegar al grado de que, en efecto, alguien que sí es residente, alguien que cuenta con diversas constancias para demostrar su residencia, no pudiera hacerlo por una formalidad, por la formalidad o por una solemnidad en la cual se exigiera que la única manera fuera a través de la constancia que existe la Secretaría de un Ayuntamiento.

Esta sería una lectura que se aparta por completo, que se apartaría por completo de la Constitución y que, por tanto, si en la sentencia fue, en la propuesta que se emitió a consideración del Pleno, se consideró necesario desarrollar un poco más, como ya lo venía haciendo el Tribunal del estado, cuya decisión, en ese sentido, ya se reconoce por parte de esta Sala.

Eso, y por otra parte, también aclarar a los aspirantes a candidatos, que ciertamente la autoridad tiene la posibilidad de requerir pruebas para aclarar la satisfacción o no, el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad.

Pero esta posibilidad, esta potestad de las autoridades de allegarse pruebas no releva, o sea, no significa que los aspirantes ya no tengan la carga de demostrar el cumplimiento de los requisitos. Todo lo contrario, como se ha dicho en la jurisprudencia de la Sala Superior, y como se han sostenido en criterios de esta Sala Monterrey, que un servidor comparte plenamente y de los cuales, incluso, en algunos ha formado parte, los requisitos positivos de elegibilidad, es decir, aquellos que tienen necesidad de cumplirse de alguna manera y que no se pueden presumir sencillamente por no ser requisitos negativos como lo es la residencia, tienen que ser objeto de demostración por parte de los aspirantes.

Los aspirantes a candidatos o los candidatos son los que tienen que demostrar el cumplimiento de esos requisitos y, en caso de encontrar obstáculos, desde luego, sin perjuicio, tendrían la posibilidad de solicitarle a la autoridad si en caso de que alguna otra diversa, les negara alguna constancia, solicitarle a la autoridad electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que la requiriera para efecto de que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, contribuyera a facilitar la revisión sobre la observancia o no del requisito.

Pero, aclarar algo, esto no, bajo ninguna circunstancia lo releva de la carga de ser ellos quienes tienen que probar; recargando en la autoridad, en el caso de los requisitos positivos, la carga de los aspirantes.

Sin más, yo cedería el uso de la palabra a mis compañeros, ya sea que tuvieran alguna intervención. Muchas gracias.

Muchas gracias, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte no tendría en este bloque intervención, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: (inaudible)

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, muchas gracias.

Secretario General, por favor, entonces le pediría que nos ayude con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. De acuerdo en sus términos con todas las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente. Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6 y 17 de 2021, se resuelve:

Único. Se revocan las sentencias impugnadas en los términos de los fallos.

Por otra parte, en los diversos juicios ciudadanos 7, 8 y 18 de 2021, se resuelve:

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretario General, por favor continúe con la cuenta de los asuntos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Ahora, daré cuenta con proyectos relativos a recursos de apelación interpuestos por diversos partidos, contra resoluciones del Consejo General del INE, que los sancionó por irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de entradas y gastos del ejercicio 2019 en diversas entidades federativas.

Bajo este orden de ideas, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 5 del año en curso, interpuesto por el Partido Conciencia Popular, derivado de las auditorías especiales realizadas a los rubros de activo fijo, impuestos por pagar de los partidos políticos locales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala el apelante, la responsable debidamente fundó y motivó su actuar.

Asimismo, se estima que correctamente individualizó las sanciones e impuso las multas correspondientes que no resultan ser excesivas ni desproporcionadas, pues atinadamente analizó y consideró las circunstancias específicas del caso en concreto, y expuso las consideraciones de ley que tomó como base para calificar las faltas y realizar el ejercicio de individualización de las sanciones.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación 6 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada respecto a las 10 conclusiones recurridas, toda vez que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente su determinación al no haber sido exhaustiva en el análisis de la respuesta brindada por el referido partido político al segundo oficio de (...) y omisiones para acreditar el reporte y comprobación de los gastos relacionados en las conclusiones.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique los alcances que en materia de revisión de informes tiene la presentación de quejas ante la unidad de fiscalización por malos manejos de recursos del personal encargado de las finanzas del partido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación 8 del presente año, interpuesto por el PRI. La ponencia propone confirmar los actos controvertidos por las siguientes razones.

En primer lugar, se estima que no le asiste la razón, pues el sujeto obligado debió acreditar el origen del recurso y no la autoridad. Entonces, aún y cuando el PRI aportó la documentación con la que pretendió subsanar la observación, esta resultó insuficiente para tenerla por solventada, pues no se corroboró la cuenta de origen del recurso.

Además, se considera que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al analizar el escrito de respuesta en el que pretendió deslindarse de la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública, toda vez que la observación en cuestión, derivado de una revisión a los informes del Proceso Electoral pasado que hasta la fecha de la emisión del dictamen consolidado sigue sin atenderse.

Por otra parte, se estima ineficaz lo alegado por el PRI, cuando pretende acreditar que con las bitácoras de control interno para la entrega de vales de gasolina queda solventada la observación, pues de los oficios de errores y omisiones se desprende que la autoridad le requirió documentación adicional con la que acreditara el objeto partidista del gasto erogado.

Asimismo, se propone declarar ineficaz lo relativo a la aplicación retroactiva de la legislación en materia de fiscalización, pues con independencia del momento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que suscribió el contrato de fideicomiso se consideró que recibió una aportación por un sujeto prohibido.

Por último, se estima que una conclusión no le causa ningún perjuicio al haber quedado debidamente atendida en el proceso de fiscalización, y también respecto a su solicitud de prórroga para cumplir el pago de las sanciones determinadas se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, presente la solicitud ante la autoridad competente.

Conforme lo anterior, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del Recurso de Apelación 9 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Respecto de las conclusiones, se propone calificar como infundado el agravio que hace valer al recurrente, pues afirma que no debieron sancionarlo, porque no está claro lo que significa el concepto objeto partidista.

Pero no acreditó en el proceso de fiscalización, ni expone ante esta Sala, cómo es que los gastos que reportó por compra de diversos productos, están dirigidos en cumplimiento de las actividades que debe llevar a cabo como partido político, o bien justificar que el consumo de diversos servicios y alimentos, están vinculados con dichas acciones.

En relación con otras dos conclusiones, los agravios se consideran ineficaces, ya que contienen aspectos que no fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora en la etapa correspondiente.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de los recursos de apelación de cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten y si no hubiera intervención previa, me gustaría hacerme cargo de la presentación de los puntos en concreto, que definen la propuesta que presentamos como ponentes en el RAP número 6 de este año.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas, muchas gracias a ambos.

En el proyecto que se presenta a su consideración, señores Magistrados, deriva de la revisión de los informes anuales del ejercicio 2019 del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, por la temática que se presenta en esta ocasión, es que juzgamos importante precisar las razones que impulsan la propuesta de modificar el dictamen consolidado de la resolución del Consejo General del INE.

¿Qué se nos plantea en esta apelación? Uno de los agravios expresados por el partido político, es en el sentido de que la autoridad administrativa, concretamente la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no analizó de manera debida la respuesta que brindó al segundo oficio de errores y omisiones, respecto de las conclusiones como daba la cuenta el Secretario General.

Debemos recordar que durante la revisión de informes anuales, hay un período de corrección o de oportunidad de corrección para los sujetos fiscalizados, los partidos políticos tienen dos oportunidades para solventar las observaciones o irregularidades que es la autoridad les da a conocer en estos oficios expreso que emite llamado, precisamente oficios de errores y omisiones.

Es su garantía de derecho de audiencia para aclarar, previo a llegar al dictamen y a la resolución sobre su fiscalización, cualquier cuestión que a la autoridad fiscalizadora no le hubiese quedado claro y que pudieran tener posibilidad de enmienda.

Es con motivo de este segundo oficio de errores y omisiones, con esta respuesta, o el segundo oficio que el partido le indica a la autoridad que desconoce, esto es que no reconoce como propias, las operaciones contables, cuyo registro o comprobación les son observadas.

Señala incluso que derivado de una auditoría interna, que insisto, una auditoría interna en el propio partido ha detectado, que el personal responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, había podido haber hecho mal uso o mal manejo de los recursos, y que esto motivó inclusive la presentación de dos cajas y material de fiscalización, de las cuales exhibe con esta respuesta los acuses presentados de constancia y presentación de estas quejas en materia de fiscalización y señala incluso que está previendo iniciar acciones legales de otra naturaleza, acciones penales administrativas y civiles por estos hechos.

En el dictamen consolidado, ¿qué es lo que se sostiene al respecto? Se indica que aun cuando efectivamente el partido político presentó en el SIF los acuses de estas quejas en materia de fiscalización, para la autoridad incumple con el deber de reportar y comprobar gastos por esas operaciones, y tiene por no atendidas 10 observaciones respecto a las cuales le impone como sanción una reducción a sus ministraciones.

Por qué consideramos como ponencia que le asiste la razón al partido cuando aduce una falta de análisis motivado y exhaustivo de parte del Instituto Nacional Electoral.

En nuestra convicción, efectivamente, la respuesta que da el Instituto Nacional Electoral, no es frontal ni es exhaustiva respecto de los motivos por los cuales señala el partido político, que no podía reportar operaciones que no reconoce.

Para la ponencia, falta el deber de examinar de manera puntual estos argumentos y debía y podía hacerlo en la etapa de observaciones.

En este caso, aun cuando la Unidad Técnica tuvo por demostrado que de manera previa a la emisión del dictamen consolidado, efectivamente el partido presentó estas quejas por uso indebido de sus recursos, y que por esa razón desconocía las operaciones contables que se le observaron como omisas, deja de precisar, insisto, deja de precisar por qué resultaba insuficiente esta justificación que brinda el partido.

Desde nuestra óptica, la autoridad pudo indicar de manera fundada y motiva por qué la presentación de quejas ante la propia Unidad Técnica no tenía el alcance de suspender la fiscalización hasta en tanto se resolviera en definitiva dichas quejas.

También pudo razonar si era posible o no dar continuidad a esas condiciones, en la revisión de ejercicios posteriores, como lo ha hecho en otras oportunidades; o bien podía, incluso, definir si se actualizaba o no una excepción legal para comprobar los gastos observados.

La propuesta que presentamos, es importante dejarlo en claro, no sugiere de manera alguna que la presentación de quejas en materia de fiscalización tenga o actualice de manera automática o inmediata, una excepción a la comprobación del gasto. Por supuesto, ese no es el enfoque del proyecto.



Lo que nos lleva a modificar la decisión del INE, a proponer modificar esta decisión, es que con independencia de las implicaciones que pudiera tener el uso indebido de recursos públicos de un partido político, del que podría resultar responsabilidad al área de Administración de sus finanzas, lo que se imponía de la autoridad fiscalizadora es que analizara de manera oportuna y puntual, lo que el partido indicaba y buscaba acreditar, diera una respuesta –por supuesto-, completa, en la que con base en la fundamentación aplicable, razonara qué efectos tenía para los fines de revisión de informes, la acción de atribuir responsabilidad a funcionarios partidistas la presentación de queja o, incluso, la imposibilidad referida de poder registrar operaciones que no reconoce como propias.

Para su servidora, el uso indebido de recursos públicos que se asignan a los partidos políticos no es una cuestión menor, no es una cuestión que quede sólo en el ámbito de la persecución de un posible uso indebido de recursos públicos; también amerita, desde luego, que se tomen acciones para comunicar a la autoridad fiscalizadora esta conducta irregular que a ella le compete conocer y es importante también que sea ella, la autoridad la que aclare qué alcances y qué implicaciones tiene cuando se den este tipo de supuestos.

La posible simulación de operaciones contables, que es lo que destaca el partido en su demanda y que indica que denunció, no solamente tiene un impacto o consecuencia en la contabilidad interna; puede tener consecuencias o trascender a la vulneración de los principios o bienes tutelados en materia de fiscalización, entre ellos, desde luego, la transparencia en la revisión de cuentas.

Desde ahí que en nuestra perspectiva al no dar una respuesta lo suficientemente fundada y motivada en el dictamen consolidado para descartar o delinear los alcances de la investigación llevada a cabo, y la justificación o no de si estas operaciones podían o no registrarse considerando las circunstancias particulares del caso, creemos que justifican la propuesta de modificación que está a su consideración.

Sería cuanto.

Quedo a sus órdenes. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García, si me lo permite me gustaría intervenir.

Como ha ocurrido con cierta frecuencia, y me hace sentir, lo digo con todas sus letras, orgulloso de pertenecer, de formar parte de la integración de esta destacada integración de la Sala, lo digo con mis compañeros quienes tienen una experiencia jurisdiccional de décadas.

Con frecuencia, los desacuerdos que tenemos en el análisis de los asuntos, sencillamente son, en primer lugar, en casos límite, es decir, casos frontera que pueden tener una perspectiva de análisis que cuya diferencia apenas es por muy sutil, hace variar así los efectos de las determinaciones.

Y, por otra parte, que se trata con frecuencia de visiones ideológicas. Después de la cuenta del proyecto y la manera en que la Magistrada ha hecho algunas puntualizaciones en su propuesta, me hace expresarlo, me impulsa a expresar que en efecto, comparto la argumentación que se da por parte de la magistrada a efecto de enfatizar cómo la presentación que se hace del asunto al Pleno no implica de manera alguna sí convalidar la actuación indebida, abiertamente reconocida como indebida por el propio partido fiscalizado en el manejo de los recursos públicos, y lo digo con todas sus letras, del partido fiscalizado, porque los órganos del partido son el partido, y lo que el partido vino a reconocer es que el partido desvió recursos, simuló la operaciones con recursos públicos.

Es la consecuencia que debe darse a esa situación lo que me genera una opinión diferenciada.

La magistrada está proponiendo, hizo énfasis, lo cual yo reconozco y celebro ampliamente, en la circunstancia de que el instituto, o sea, el regresar el asunto al instituto para que se pronuncie con una mayor motivación no implica bajo ninguna circunstancia eximir de responsabilidad esta falta ya reconocida, confesada por el partido durante la fiscalización.

La dirigencia estatal de un partido no es un ente extraño en el partido, es el partido en sí mismo que está cometiendo la infracción y el que está confesando el desvío de recursos públicos, y esto requiere de una sanción ejemplar.

Como ocurre conforme a la forma de ponderar en el ámbito sancionador, cuyo máximo ejemplo de una materia penal, facilitar si la resolución de procesos a través del reconocimiento o la confesión de faltas sí merece alguna situación que algún trato que incluso llega a hacer si no menos reprochable, al menos ya no reprobar en mayor medida, a no reprochar en mayor medida a la comisión de estas faltas por esta actitud colaboradora con la justicia.

Sin embargo, a diferencia de la propuesta que nos presenta la Magistrada para un servidor, ya resulta innecesario regresar el asunto para que la autoridad electoral se pronuncie sobre el tema, puesto que en la respuesta que dio el sujeto, ya expuso esta situación y la autoridad desde mi perspectiva, y es donde nos paramos ligeramente, pero yo respeto la manera en la cual exige este tipo de motivación, por parte de la propuesta que se nos presenta a consideración, para mí y para un servidor la respuesta que da la autoridad ya tomó en cuenta esta situación.

Dice generalmente que en efecto, la norma es clara en cuanto a que se debe de anexar toda la documentación correspondiente, y reconoce que el sujeto obligado, trata de eximirse argumentando precisamente lo mismo que nos presenta a nosotros aquí.

Sí, quizás no es una respuesta del todo completa y requeriría y quizá le da margen a la autoridad para profundizar, espero que así sea, en la manera en la que debe ponderar esto y rechazar este tipo de situaciones, como condiciones eximentes de responsabilidad, como condiciones que incluso el tener aplazamiento en el manejo de recursos públicos, o sea, diferir la fiscalización por esta razón, para un servidor, exclusivamente de un servidor, no sería válido si por motivo de la investigación, porque detrás de todo esto, dicho de manera llana, no hay más que la confesión de que en efecto los recursos públicos fueron desviados por el propio partido y, por tanto, merecen ser, no solo confiscados, sino objeto de una sanción ejemplar.

Esta controversia, para un servidor, ya está planteada en este juicio, y podría facilitarse en alguna manera declarando de manera lisa y llana, sencillamente, que no tiene razón a efecto de confirmar la sanción que le impone la autoridad electoral.

Aunque entiendo, la propuesta que nos presenta la Magistrada, no solo la respeto, sino que entiendo la necesidad que ya hablé de profundizar, bajo ninguna circunstancia a eximir, sino de profundizar en la necesidad de que el Instituto motive, en su caso, las razones del rechazo o el trato que debe darse a este tipo de respuestas.

Entonces, por estas razones, yo sencillamente me permitiría votar de manera diferenciada, más no porque solamente en relación al efecto, más no por lo que subyace en el fondo como razón de fondo para revocar.

Muchas gracias.

Y le diría, Magistrado García, si tiene alguna intervención, y si no.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite.



Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, es por lo siguiente: la expresión de las posiciones obliga a manifestar en posicionamiento con relación a la propuesta, que comparto, debo de decirlo.

Y comparto también la reflexión que hacía en ambos casos, creo, que corresponde al Instituto Nacional Electoral, el fiscalizar la aplicación, el origen o aplicación de los recursos públicos y en general de todos aquellos que son administrados por los partidos políticos, como exigencias sociales, una labor que el constituyente ha depositado en un instituto y que ejerce de una manera ejemplar desde mi óptica, con un sistema de fiscalización que en pocos años ha avanzado enormidades y estamos todos ciertos que esa exigencia que originó la fiscalización, cada vez se hace más aguda y más crítica para establecer, precisamente, los criterios bajo los cuales se realiza esta fiscalización-

De ahí que comparto la propuesta, precisamente, porque se trata –creo yo-, de incentivar de alguna manera, un criterio de fiscalización en torno a una situación muy particular que no está prevista de manera clara y contundente en el Reglamento y para lo cual, dando un paso atrás abrimos la competencia originaria del Instituto Nacional Electoral, de expresarse en torno a interpretación que puede dar, en su caso, al Reglamento de Fiscalización con relación a un hecho sui generis y en particular qué está sucediendo, sobre el cual no tenemos antecedente que se hubiese generado en ese sentido.

De ahí la exigencia de motivación, de fundamentación y motivación que se hace al Instituto Nacional Electoral sobre la situación en concreto, sobre la situación específica de estas operaciones. Y creo que en el detalle de las operaciones es donde está el quit del por qué es importante expresarse en ese sentido.

Tenemos inmersos en esta afirmación, en esta sanción, tenemos inmersas 10 observaciones en específico; 10 observaciones que, desde una óptica de su servidor, implica una imposibilidad del partido político de solventarlas de frente, a lo que estima, son actos ilícitos acaecidos dentro de un comité directivo estatal, como lo señala quien promueve la demanda, que en este caso es el representante del partido político ante el Instituto Nacional Electoral.

Quiero referir únicamente, dos, tres de ellas que son las de mayor peso, por así decirlo en cuanto al monto involucrado, pero por ejemplo, en la observación 13 11 SL, el sujeto obligado omitió presentar muestras o evidencia fotográfica de los bienes y servicios adquiridos por un monto de 561 mil 208 pesos.

Desde mi óptica, si el Instituto, el instituto político, perdón, el partido político advierte que esos bienes no fueron adquiridos, porque hubo una desviación de esos recursos, no va a haber evidencia que subsane esa observación que se le hace en el dictamen.

No sería posible.

Entonces, el partido político opta por actuar de manera diligente, presentar las quejas en materia de fiscalización por lo que atañe, únicamente señalando por lo que atañe a la materia de fiscalización, y según su dicho está emprendiendo las causas penales correspondientes por la desviación de esos recursos. Y que el Instituto le diga: “soy sabedor de que ya presentaste quejas, pero no me estás exhibiendo la constancia fotográfica de esos bienes”, no sé cómo sería posible subsanar esa observación de manera cabal.

Creo yo que entonces, la evidencia que se le está presentando como partido político, porque si bien es cierto, sus integrantes y sus órganos de administración son el partido político, el partido político implica un ente o una ficción, una persona moral plural y que no impide que alguno de sus integrantes actúe en contra de las propias normas que el partido político establezca, tan es así que están obligados a tener un órgano de administración de justicia partidista que resuelve controversias.

Esa es otra ruta y otro nivel de comprensión.

Sin embargo, hay cuestiones que ya de facto se presentan como una imposibilidad de solventar estas observaciones en materia de fiscalización. Tres de las otras observaciones se refieren a que se comprobaron gastos sobrevaluados ¿sí? El señalar, oye, espérame, yo no puedo justificarte por qué están sobrevaluados porque estoy investigando esta cuestión al interior del propio partido, y ayúdame a deslindar las responsabilidades a través de los procedimientos, no es una ayúdame, es aquí están las quejas, obligación de investigar y resolver por qué se presentaron sobrevaluados esos artículos.

No encuentro tampoco en el mundo fáctico una posibilidad de que el partido político subsane esas observaciones, una vez que ya se registraron bienes sobrevaluados, y señalando que ahí hubo un acto ilegal al interior del partido político. De ahí que creo yo que, en ese entendido, hablando única y estrictamente jurídicamente hablando, de carga probatoria.

Se vierte la carga argumentativa al instituto que recibe esas constancias de determinar hasta qué medida esas constancias pueden en determinado momento, como hay otras excepciones dentro del propio reglamento del instituto, provocar una situación jurídica diferente a la exigencia que originalmente se hizo en el oficio de errores y omisiones.

Determinar si cambia esa situación jurídica a estos documentos, pero a partir de una justificación del por qué sí o por qué no, y si sí, cuál es la medida que se debe tener, y si no, cuál es la medida que se debe de adoptar por parte del partido político, en su caso.

Repito, el detalle de las observaciones es lo que me hace a mí entender que no había forma de que el partido político aportara otra documentación justificativa en los términos en los que se le hizo el requerimiento.

Entonces, lo único que se está estableciendo es: a ver, considera esto, pero señala los argumentos, las motivaciones por las cuales, en su caso, tú debiste haber, o pudiste haber optado por una situación diversa, por una metodología diversa para poder justificar esas observaciones, que repito, a lo mejor por no ser experto en el registro contable no encuentro en el mundo fáctico el cómo se justificaría con evidencia fotográfica, por ejemplo, adquisiciones que no se hicieron.

Ese es el obstáculo del procedimiento normal de fiscalización que encuentro, por lo cual creo yo que el instituto sí tenía el deber de dar una justificación mayor en torno a lo que está sucediendo, que si bien es cierto no lo exime, no, no lo exime, no estamos hablando de una exención de responsabilidad, estamos hablando de circunstancias que, en su caso, pueden reconducir el propio método de fiscalización, la forma en cómo se determina responsabilidad y el tipo bajo el cual se va a establecer la responsabilidad, en su caso.

Puede ser que se varié en su momento; ok, estas operaciones no están justificadas; sin embargo, el recurso, muéstrame dónde está.

Porque si lo tiene alguno de sus dirigentes en su casa, bueno, pues ahí tendrá que deslindarse también la responsabilidad del partido político, pero una vez que se agote, el análisis de estas circunstancias en particular, para determinar cuál es su estatus jurídico, con relación a lo que está sucediendo dentro del partido político.

Esa es la razón por la que acompaño la propuesta en sus términos, y siendo muy enfático, como lo han hecho ustedes dos, no se trata de establecer esto como una justificación, sino se trata únicamente de que quien es el competente, que es el Instituto Nacional Electoral, se exprese en razones jurídicas, sobre la validez peso específico, que deben tener este tipo de situaciones, ya de frente a los hechos que se suceden con relación a observaciones muy específicas que se están identificando por parte del apelante.



Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Su intervención me motiva a hacer una puntualización de parte de un servidor; sí, en efecto, creo que eso también permite aclarar la visión diferenciada, existe coincidencia en cuanto a este último punto como bien con todo énfasis lo dice al final de su intervención, bajo ninguna circunstancia reponer implica eximir.

No estamos eximiendo el partido, sino la pregunta es quién debe decirle; eso es lo que aclara un poco la razón de la diferencia, sino debe ser la propia autoridad o lo podemos decir nosotros.

Y sobre este tema, yo pensaría que precisamente como se dice en su intervención, si precisamente el partido no podía, o sea, nadie está obligado a lo imposible, pero el partido ya no podía atender las observaciones sobre preséntame la documentación soporte, porque eso es imposible, porque el propio partido está reconociendo que eso no existe como tal.

La única diferencia es que para un servidor, frente a esa situación, pues ya lo que procede es sencillamente reiterar que las faltas que se actualicen, son precisamente las que ya tuvo por acreditada, que es omitir, destinar porcentaje mínimo de financiamiento para que el rubro omitir, destinar financiamiento para X rubro, omitir y comprobar los gastos de rubro, y son gastos fuertes.

Realizar operaciones con un proveedor que no tiene documentación 400 mil pesos, omitir o destinar porcentaje mínimo de financiamiento para actividad específica, 1 millón de pesos; o sea, la sanción no es propiamente por la falta de respaldo, que en efecto ese no lo va a tener nunca, porque él mismo lo reconoce, sino que ya las sanciones se las pone porque eso jamás lo va a poder cumplir, porque el mismo lo confiesa.

Pero entiendo la diferencia y quizá también es razonable, yo entiendo, yo veo en alguna manera comparto también la visión que expresar, es una diferencia mínima en cuanto a quién debe de contestar, si nosotros o el Instituto.

Muchas gracias.

De mi parte sería todo en cuanto a este asunto, y ese grupo de asuntos.

Magistrada, le preguntaría, Magistrado si hay alguna otra intervención.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy leve, solamente para concretar este punto.

El regresar a que sea el Instituto Nacional Electoral para que motive qué consecuencia o qué efecto puede tener esta respuesta es, inclusive, darle la oportunidad de que ante el desvío de recursos para fines distintos, reclasifique incluso la infracción. Y me parece que ahí se potencia y se tutela de mejor manera la debida rendición de cuentas.

De ahí que, la propuesta se incline a que la respuesta la tiene que dar el órgano que tiene todos los elementos para valorar qué hacer, inclusive, lo reitero, inclusive, reclasificar la omisión y generar una conclusión puntual respecto de lo que resulte de unas operaciones que, efectivamente se desconocen como propias y que pueden traer consigo el uso de recursos públicos para fines distintos a los que estaban destinados.

De ahí que la propuesta sea en estos términos. Muchísimas gracias. Era cuento.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. Pues ahora sí, sí se puso todavía más interesante porque si esto, fíjense a qué grado trasciende, si esto si el Magistrado Yairsinio estuviera de acuerdo, en agregar esto a la sentencia finalmente firmada, es decir, que expresamente señalarle al Instituto que incluso, adicionalmente tiene la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos para determinar las faltas adicionales correspondientes, yo incluso cambiaría mi posición original con la que llegué a esta reunión, que era emitir un voto diferenciado y me sumaría plenamente a la propuesta de devolvérselo al Instituto, lo cual a su vez, creo que a la poca audiencia que podemos tener como Tribunal, sería una muestra de cómo el dialogo llega a generar realmente esto, consensos, una razón, una razón en lo que hace en mi caso, las motivaciones.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sólo comentarle que, precisamente el proyecto señala que es para que evalúe las consecuencias o diferentes efectos que pueda tener, sin que tengamos que definir cuál en particular, sino todos aquellos que resulten del agravio que se atiende, es una falta de motivación y de fundamentación, falta de exhaustividad en el análisis, de ahí que a partir de este punto concreto del agravio se da este tratamiento y se abre la posibilidad al INE, para que defina con base en todas sus atribuciones qué efectos pudiera tener.

No lo limitaríamos a que solamente dé una respuesta más puntual, sino que a partir de la valoración, del hecho que se le está dando a conocer y que indiciariamente se le demuestra con la presentación de las quejas de fiscalización, que además sabe que están ahí porque le toca a él decidir las, puede en el ámbito de sus facultades, en este o en otros procedimientos distintos, llevar a cabo todas las acciones necesarias para obligar, desde luego, a que el destino de los recursos sea el adecuado y a sancionar cuando el destino de los recursos no sea el destinado por la norma.

Tal vez en ese punto, la sugerencia de ustedes, darle una directriz y creo que ahí también, cuando se regresa para libertad de jurisdicción bajo el esquema de sus potestades queda incluido. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias. Si se incluyera esta última parte, precisamente la que se denomina directriz de decir, en la parte en la que se dice que efectivamente, o sea, si el proyecto dice expresamente que el Instituto podría iniciar nuevos procedimientos, es solamente esta frase, y eliminar la posibilidad de validar una excepción, yo votaría a favor del proyecto.

Lo sometería a consideración en este momento de ambos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo como ponente no tengo ningún inconveniente. Me gustaría escuchar la postura del Magistrado García también, como parte integrante del Pleno, señor Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias a ambos.

Básicamente, creo que yo entendí la propuesta en ese sentido de poder realizar las acciones jurídicas que estén dentro del ámbito de competencia del INE, en torno a la situación que se presentó.

Lo único que no es admisible es que únicamente se concrete a señalar que no quedaron atendidas las exigencias que hizo en el oficio de (...). Creo que esa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

respuesta es la que no es admisible de frente a una situación *sui géneris* particular que atiende a otro tipo de cuestiones.

Pero si dentro de las posibilidades, vaya, logramos la unanimidad como el establecimiento de todas las posibilidades habidas y por haber que puede tomar el INE, yo no tengo ningún problema siempre y cuando se respeten, por supuesto, las garantías que establece el propio Reglamento de Fiscalización dentro del mismo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Entonces, creo que está dicho. Yo me sumaría a la propuesta en sus términos con la precisión expresa que se ha dicho verbalmente aquí en la sesión, en cuanto a que esto implica la posibilidad con total respeto a las garantías constitucionales de abrir los nuevos procedimientos que, en su caso, existan, dejando fuera la posibilidad de justificar esa excepción.

Totalmente a favor, entonces.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Claro que sí. Hacemos ese apunte expreso para que no quede lugar a dudas que involucra también esa consecuencia.

Por supuesto que sí, cuenten con ello.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Agradezco mucho, Magistrada, Magistrado, porque ha sido un ejemplo de cómo debate las razones este, permite avanzar en la construcción de decisiones, siempre reconocido a mi compañera y a mi compañero.

Muchas gracias, señor Secretario. Por favor, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En sus términos con todas las propuestas, y con lo que se comentó en esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado. Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación con que se ha dado cuenta, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas en los recursos de apelación 5, se incluye el 6, expresamente, 8 y 9.

Muchas gracias, señor Secretario.

Por favor, le pediría que dé cuenta con los restantes asuntos que someten a consideración el Pleno, del Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Me parece que el 6 está en, no sé si escuché bien, pero se está modificando.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Perdón, es que los resolutivos, corrijo, los resolutivos exactos serían los recursos de apelación 5, 8 y 9 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el recurso de apelación 6, leo la resolución:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en los términos que ya comenté en el proyecto, y que han sido discutidos en esta sesión.

Muchas gracias por la observación, Magistrado García.

Magistrada Valle, ¿está de acuerdo con la propuesta y definición de los resolutivos?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocha: Sí, son los que tengo anotados también. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Señor Secretario, entonces, apóyenos con la cuenta de los restantes asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, señor Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 14 de este año, promovido por un aspirante a integrar uno de los consejos electorales distritales y municipales en Jerez, Zacatecas, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa Entidad, por la que se confirmaron las designaciones en las que la actora no resultó electa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque no le asiste la razón a la actora, en cuanto a que el Tribunal Local debía revocar las designaciones de las presidencias y secretarías de los consejos electorales distrital y municipal de Jerez, Zacatecas, ya que éstas derivaron de un proceso complejo que culminó con las designaciones que el Consejo General realizó, en un ámbito discrecional, sin que puedan afectar esa decisión los alegatos de la impugnante, de contar con mayores méritos, porque esto no es un factor determinante para la designación.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la actora, en cuanto a que el Tribunal de Zacatecas no revisó la realizó la equidad de género en las designaciones, porque tal como se precisan en el proyecto, la responsable sí analizó ese tema, incluso las mujeres ocuparon más cargos de presidencias, secretarías ejecutivas y cargos de propietario.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 de este año, presentado por un militante de MORENA, contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que no tuvo por acreditada la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por el delegado federal de programas de desarrollo de la Secretaría del Bienestar, en esa entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida por lo siguiente:

En primer lugar, porque fue correcto que el Tribunal Local determinara que las pruebas técnicas aportadas por el ahora impugnante, solamente constituían un indicio de resultado en insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En segundo término, porque la autoridad responsable no estaba obligada a llevar a cabo una prueba pericial, ya que el denunciante no aportó los elementos probatorios mínimos para acreditar los hechos denunciados.

Y, en tercer lugar, porque en todo caso, los argumentos del impugnante, resultan ineficaces.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 17, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador, 4 de 2020.

En dicho expediente, se determinó que diversas expresiones que realizaron personas pertenecientes a la dirigencia estatal del PAN, no constituían violencia política de género.

En el proyecto, se considera que al realizar el análisis y tras expresiones que se utilizaron contra la actora, se puede advertir que, si bien pueden resultar rípidas, se dan en el contexto del debate político sobre la gestión del gobierno del estado de Guanajuato.

Además que no se basan de forma directa o circunstanciada en un estereotipo de género, ni pretenden menoscabar la gestión de la actora, por el hecho de ser mujer.

La propuesta se desarrolla en las razones, por las cuales los hechos objeto de valoración, no pueden ser encuadrados en los supuestos normativos contenidos en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 12 de este año, presentado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para controvertir la resolución incidental del Tribunal local relacionada con el pago a un exconsejero electoral por la terminación anticipada de su encargo.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario. Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tengo intervención en este bloque. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, a mí me gustaría intervenir en relación al juicio electoral 17 de este año de la ponencia presentada por el Magistrado García, si son tan amables.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas, muchas gracias. Concretamente me referiré al juicio electoral 17 de este año, y es para señalar la razón por la cual comparto la propuesta que se nos presenta.

El contexto de las expresiones en materia de violencia política de género y en materia de violencia política es un aspecto necesario de análisis para definir, precisamente, si estamos o no, dentro del cauce de un debate político, de un debate fuerte, de un debate vigoroso, de un debate ríspido, incluso, el cual está permitido en todo estado democrático de derecho.

En este caso, encontramos justamente un debate álgido, unas posturas encontradas de fuerzas políticas, también antagónicas, hay que decirlo, en relación al posicionamiento y una petición de un llamamiento a un gobierno local por parte de una senadora en Tribunal, en el Pleno del Senado para que se conduzca en sus políticas económicas con austeridad.

Una posterior réplica o manifestaciones en el ámbito de lo local, por un dirigente partidista estatal de un, precisamente del dirigente del partido de cuyas filas emana el Ejecutivo local que en uso de considerar que se da una crítica al gobierno de su partido o emanado de su partido, hace posicionamientos e inclusive, en esta réplica hace también una crítica al gobierno federal, al gobierno en turno, y que además tiene una mayoría parlamentaria, en cuya mayoría parlamentaria forma parte de ella la senadora que en uso de la Tribuna crítica o hace una, busca hacer una exhortación desde el Senado a un gobernador.

La senadora, la señora senadora es quien viene con nosotros en un recurso, en este caso en un juicio electoral contra la decisión del Tribunal Electoral estatal, en este caso del Tribunal Electoral de Guanajuato que declara inexistente la violencia política por razón de género.

Se dan expresiones, calificativos fuertes, sí, se señalan y son nítidos en el proyecto, en la denuncia y en el procedimiento que antecede.

Se indica, para no descontextualizar, la frase que se ha citado y que se identifica en el proyecto, me permito acudir a ella de manera literal, y se resume en indicar que la senadora en palabras del dirigente partidista denunciado es patíño de una mala comedia, lo digo entre comillas, es la expresión empleada, al pedir en tribuna que se hiciera un llamado al titular del ejecutivo de Guanajuato para asumir medidas de austeridad republicana, como citaba antes, para que informara el gobernador el destino de recursos adquiridos por unos supuestos empréstitos o deuda adquirida en el estado.

Y al remitirle al Senado un listado de beneficiarios de programas sociales para el denunciado, para el dirigente partidista, como decía antes, estas expresiones tenían por objeto la crítica al gobierno emanado de su partido, y en buscando responder el posicionamiento hecho en el Senado es que señala para ese fin que la mala comedia, lo dice en la misma publicación, que la mala comedia de la que califica es patíño la Senadora, la está haciendo el partido en el cual ella milita y por el cual fue propuesta.

¿Qué elementos destacan de estas menciones?

Desde mi óptica, estamos ante una réplica, como decía antes, una réplica fuerte, una crítica fuerte, y un disenso sobre lo solicitado en tribuna por la legisladora en la medida en que el dirigente local estima que se trata de un llamado, mensaje del partido en el poder, que se hace vía el grupo parlamentario y vía la Senadora de ese estado en particular, y que además desde su óptica se basa en una serie de imprecisiones.

¿Por qué ubicamos en el debate político el mensaje?

Porque en él vemos en un contexto claro que estas expresiones se dan en la confronta de posturas, como decía antes, de dos fuerzas políticas, de dos visiones de gobierno, incluso antagónicas, y en esa medida es que no considero, y por eso acompaño la propuesta, no considero que el llamar patíño de mala comedia y establecer cuál es la mala comedia, ubicaría en este calificativo de patíño a una funcionaria como desvalorando su función o su capacidad, o que no actúa por



voluntad propia o por decisión propia, sino por mandato de otra persona o de otro grupo, sino como parte de estas políticas de definición que se dan dentro de los grupos parlamentarios con vocerías legítimas en los espacios también legítimos que han tenido lugar.

Ambos discursos y ambas posturas diversas son válidas, como mencionaba antes, en un estado democrático de derecho, son válidas, enriquecen el debate. No vemos, no identificamos elementos de estereotipos de género en los cuales podamos basar la falta de claridad de la definición que no existe la violencia política, al contrario, la violencia política por razón de género exigiría que se tratara de una desvalorización por el hecho de ser mujer basada en un estereotipo de género.

Aquí el nivel de la crítica no se ubica en la persona, se ubica en la corriente política o el grupo político del cual ella, vuelvo a señalar, la Senadora se torna en vocera de esta postura, de exigir austeridad republicana a un gobierno local emanado de otro partido político. De ahí que aquí el contexto hace la diferencia.

Si lo hubiera señalado que todas las mujeres somos patifios de quien coordina nuestra acción en un grupo parlamentario, o que ella en particular, por ser mujer no toma esta suerte de decisiones, sino que se las imponen por su falta de capacidad de toma de decisión o de voluntad, desde luego yo no votaría a favor de este proyecto nunca.

Pero el contexto hace la diferencia, y el contexto es el enfrentamiento de posturas antagónicas, de grupos políticos que hoy son antagónicos, como decía y que se trata de una crítica del partido político en el poder, al partido de oposición que gobierna en otros estados y es el contexto el que define y hace claridad en este tema concreto de violencia política por razón de género.

De ahí que haciéndonos cargo de los agravios concretos y haciéndonos cargo de la circunstanciación en que vemos las expresiones, y los medios en los que se dan, no puedo menos que coincidir en que efectivamente no serán los elementos necesarios y suficientes para poder declarar que existe violencia política por razón de género.

De manera que comparto la propuesta.

Esa es mi intervención y quedo a la orden de escuchar las de ustedes, si fuera el caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No habría nada más que abundar de la exposición de la Magistrada.

Le agradezco.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

El suscrito también está plenamente de acuerdo con el proyecto, y en los términos de la intervención que ha presentado la Magistrada, que para un servidor depende básicamente, en el mismo sentido, del contexto en el que se da en el caso concreto.

Otra situación sería si, como lo menciona la Magistrada, que se hubiese dado en un escenario distinto, y derivado incluso no de su calidad de mujer, pero sí en otro escenario.

Este caso se resuelve en atención a las condiciones que contextualizaron ese debate.

Muchas gracias.

Señor Secretario, entonces, yo pediría si no hay más intervenciones, que nos apoye, por favor, con la votación de esta última tanda de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En sus términos, con las propuestas con que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 14, de 2021, así como en el juicio electoral 9, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio electoral 17 de 2021, se resuelve:

Primero.- No lo va a tener por presentado el escrito de tercero.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 12 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las trece horas con veinte minutos, la misma se da por concluida.

Muchas gracias por su atención, muy buena tarde.

Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.